

#### ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

#### **PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

GIAM-V-00234

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

#### HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de septiembre de 2021.

#### FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JULIO DE 2021

#### GIAM-V-00106

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NKS-15051	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT No 000898	06 DE AGOSTO DE 2021	SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	0095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000048	29 DE ENERO DEL 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	0095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000051	28 DE ENERO DEL 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



#### ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

#### **PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

	0095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000064	05 DE FEBRERO DE 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
--	---------	----------------------------	---------------	--------------------------	---	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Se desfija hoy, 27 de septiembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de un (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

#### República de Colombia



#### **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000898** 

DE

(6 AGOSTO 2021)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKS-15051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No 439 del 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2012, los Señores ANDRES ALBERTO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12723172, DANIEL GARCIA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 11222973 y JOHANNA ANDREA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MELGAR y NILO, departamentos de TOLIMA y CUNDINAMARCA, a la cual les correspondió la placa No. NKS-15051

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **DANIEL GARCIA ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No **11222973** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución 6946 del 02 de agosto de 2016,** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

\_\_\_\_\_\_



Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **DANIEL GARCIA ORJUELA**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **ANDRES ALBERTO NARVAEZ** y **JOHANNA ANDREA ORTEGA** 

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **DANIEL GARCIA ORJUELA** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

*(...)* 

**Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

\_\_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para uno de los solicitantes se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

- "1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."
- (...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos.

MIS3-P-003-F-011/V2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

<sup>1.</sup> Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

 $<sup>^{2}</sup>$  Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

\_\_\_\_\_

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y <u>publicaciones</u> que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor DANIEL GARCIA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 11222973, la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKS-15051, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de MELGAR y NILO departamentos de TOLIMA y CUNDINAMARCA, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el tramite con los señores ANDRES ALBERTO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12723172 y JOHANNA ANDREA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores ANDRES ALBERTO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12723172 y JOHANNA ANDREA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1032372094, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **MELGAR** y **NILO** departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional Cundinamaca** y **Corporacion Autonoma Regional del Tolima** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días de agosto de 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE** 

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (00048)**

## 29 de Enero del 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 09 de mayo de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S., para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 351,3821 hectáreas, hasta el 08 de junio de 2028, y contado a partir del día 10 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 003027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, con el fin de remplazar su nombre por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

A través de la Resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015, la autoridad minera aprobó la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de CALIFORNIA Y SURATA departamento de Santander, con una duración hasta el 8 de junio de 2028, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016.

El 18 de enero de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM – otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, para la exploración y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área superficiaria de 380.7715 Hectáreas (Integración de Áreas entre 0095-68 y HDB-081), ubicada en los municipios de CALIFORNIA y SURATÁ Departamento de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2016.

Mediante Otrosí no. 1 al contrato de concesión No. 0095-68, suscrito el día 27 de junio de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 11 de julio de 2016, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Segunda del Contrato, la cual quedará así: Área del Contrato... El área del contrato se reduce de 380.7716 Hectáreas a 379.8135 Hectáreas (Reducción de Área). En la misma fecha se realizó la inscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 0095-68, suscrito el día 11 de Julio de 2016, por el cual se aclara el Otrosí No. 1 en lo referente al Total de Área, la cual quedará 379.8135 Hectáreas Distribuidas en una (01) Zona, con seis (06) exclusiones.

Resolución No GSC (00048) del 28 de Enero del 2021 Hoja No. 2 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE №. 0095-68"

El 1 de julio de 2020, por medio de oficio con radicado No. 20201000549342, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68 en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente se ordene la entrega a nuestra compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales."

Finalmente solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente"

A través de Auto VSC No. 00147 del 24 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el 7 de octubre del 2020 a las 09:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de California Santander.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del acto administrativo mencionado anteriormente, fijando nueva fecha a través del Auto VSC No. 0221 del 5 de octubre del 2020, para los días 17,18 y 19 de noviembre del 2020, a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo. Dicho fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20202120686931 del 28 de octubre del 2020, y a los querellados indeterminados a través de aviso en el sitio de la querella, y fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de California de acuerdo con las constancias remitidas por el Personero Municipal de California, las cuales fueron anexadas al expediente.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 19 de noviembre del 2020, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y el Inspector de Policía de California.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que "De manera respetuosa solicito a la ANM declarar el amparo administrativo solicitado con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas que desarrollan las actividades mineras no autorizadas. Así mismo para prevenir daños al medio ambiente, detrimento al yacimiento, y garantizar los derechos de Sociedad Minera de Santander S.A.S. como titular minero. Finalmente quiero manifestar en nombre de la Compañía, que dejamos a salvo nuestra responsabilidad en caso de que se presente algún accidente o percance en el área de la perturbación."

En el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita realizada el 18 de noviembre del 2020, al área del Contrato de Concesión No. 0095-68, en el que se concluyó:

### "(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**6.1** Durante la inspección a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 indicadas por el titular minero corresponden a las perturbaciones señaladas en los radicados Con radicados Nos. 20191000382042 de 25 septiembre de 2019, 20201000439902 de 14 de abril de 2020 y 20201000549342 del 1 de julio de 2020 y una vez

del

verificadas se logró establecer que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.

- **6.2** Al momento de realización de la inspección no fue posible el acceso a las labores en bajo tierra que tienen como via de acceso las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119, sin embargo dichas bocaminas dan cuenta que hubo actividad minera en bajo tierra, según las denuncias del titular NO autorizada por este, donde que por los antecedentes del sector son para la extracción de mineral de oro en condiciones inseguras y con operaciones intermitentes que al ser de responsabilidad de personas indeterminadas ilegales pueden ser retomadas en cualquier momento por lo tanto se recomienda sea concedidos los amparos administrativos solicitados por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., titular del Contrato de Concesión 095-68.
- **6.3** Teniendo en cuenta las labores que puedan asociarse a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 no cumplen con las condiciones de seguridad e higiene minera no deben ser utilizadas para operaciones mineras y con menor razón si no cuentan con los requisitos legales para poder operar razón por la cual se recomienda que sean clausuradas de manera total. (...)".

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000549342 del 1 de julio de 2020, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

Resolución No GSC (00048) del 28 de Enero del 2021 Hoja No. 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 095-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de noviembre de 2020, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) **BM-116 a BM-119.** Desde el sitio Barrientos sector la Minita de la Vereda Angosturas se continuó el recorrido pendiente arriba por un sendero hasta llegar a las bocaminas BM-116, BM-117, BM-118 y BM 119 indicadas por la representación del titular como las que corresponden a las reportadas en el radicado20201000549342 de 1 de julio de 2020.

Las bocaminas BM-116 y BM-117 han sido selladas por el titular minero y están inactivas, la bocamina BM-118 comunica por una labor a nivel a la BM-119 y al interior de la labor hay un muro que sella labores más profundas y según el designado por la parte del titular para indicar el lugar de las labores denunciadas, las fragmentos rocosos localizados bajo dicho muro interno que cubren el piso pueden ser removidos manualmente para permitir el acceso, así mismo indica que en bajo tierra labores de la BM-118 se comunican con las labores de las bocaminas BM -117 y BM-116."

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

"Las bocaminas se encuentran sobre un afloramiento rocoso y para su localización se tomó un punto de referencia a partir del cual se georreferenciaron teniéndose las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA
REF BMs	1307803	1129392	2800

BM-116	1307803	1129385	2804
BM-117 y BM-118	1307808	1129291	2802
BM-119	1307808	1129398	2802

La verificación de las bocaminas BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 mostró que están localizadas dentro del área del Contrato de Concesión".

No obstante, una vez verificado dicho punto donde condujo el querellante, identificado como las bocaminas BM-116, BM117, BM118 y BM 1919, se encuentra en el área del título minero No. 0095-68, y se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el Informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, respecto a los siguientes puntos identificados:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	СОТА
REF BMs	1307803	1129392	2800
BM-116	1307803	1129385	2804
BM-117 y BM-118	1307808	1129291	2802
BM-119	1307808	1129398	2802

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20201000549342 del 1 de julio de 2020, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	СОТА
REF BMs	1307803	1129392	2800
BM-116	1307803	1129385	2804
BM-117 y BM-118	1307808	1129291	2802
BM-119	1307808	1129398	2802

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las bocaminas BM-116, BM117, BM118 y BM 1919 referencias en el artículo primero del presente proveído, las cuales se encuentran dentro del área del título minero No. 0095-68.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comisionar al señor alcalde del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo, a las Alcaldías Municipales de CALIFORNIA y SURATA, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, y a los querellados (personas indeterminados).

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB
Reviso:. Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: lliana Gómez, Abogada VSCSM

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (00051)**

## (28 de Enero del 2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 09 de mayo de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S., para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 351,3821 hectáreas, hasta el 08 de junio de 2028, y contado a partir del día 10 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 003027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, con el fin de remplazar su nombre por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

A través de la Resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015, la autoridad minera aprobó la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 metros cuadrados, localizado en los Municipios de CALIFORNIA Y SURATA departamento de Santander, con una duración hasta el 8 de junio de 2028, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016.

El 18 de enero de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM – otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, para la exploración y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área superficiaria de 380.7715 Hectáreas (Integración de Áreas entre 0095-68 y HDB-081), ubicada en los municipios de CALIFORNIA y SURATÁ Departamento de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2016.

Mediante Otrosí no. 1 al contrato de concesión No. 0095-68, suscrito el día 27 de junio de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 11 de julio de 2016, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, las partes acordaron: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Segunda del Contrato, la cual quedará así: Área del Contrato... El área del contrato se reduce de 380.7716 Hectáreas a 379.8135 Hectáreas (Reducción de Área). En la misma fecha se realizó la inscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 0095-68, suscrito el día 11 de Julio de 2016, por el cual se aclara el Otrosí No. 1 en lo referente al Total de Área, la cual quedará 379.8135 Hectáreas Distribuidas en una (01) Zona, con seis (06) exclusiones.

El 26 de septiembre de 2019, por medio de oficio con radicado No. 20191000382042, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas en el área del título minero. Señala que la actividad ilegal viene siendo realizada utilizando taladro eléctrico, palas, picas y costales, estimando una producción mes de cinco (5) a Veinte (20) toneladas, indica que están causando deterioro al yacimiento, daños ambientales, afectación de derechos del titular y la ejecución de actividades riesgosas sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, las cuales al no ser de consentimiento de la sociedad titular no se hace responsable.

A través de Auto VSC No. 00287 del 15 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el día 9 de diciembre de 2019 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de California Santander.

No obstante, y dado que según lo informó el Personero Municipal de California no fue posible la notificación del Auto mencionado, se determinó aplazar la realización de la diligencia a través del Auto VSC No. 300 de 5 de diciembre de 2019, fijando nueva fecha a través del Auto VSC No. 0020 de 24 de enero de 2020, no obstante, la fecha allí programada tampoco pudo ser ejecutada dado que la notificación no se pudo llevar a cabo oportunamente.

Del mismo modo, no se puede llevar a cabo la diligencia en la fecha fijada en el Auto VSC No. 0020 de 24 de enero de 2020, toda vez que no fue posible notificar por la Personera Municipal de California el prenombrado proveído, por lo que se hizo necesario fijar nuevamente fecha mediante Auto VSC No. 0145 del 24 de agosto del 2020, citando al guerellante y guerellados para el día 5 de octubre del 2020.

Igualmente, no fue posible realizar la diligencia mencionada en al Auto VSC No. 0145 del 24 de agosto del 2020, toda vez que no fue posible notificar por la Personera Municipal de California el referido proveído, es así, que por medio de Auto VSC No. 0221 del 5 de octubre del 2020, se dispuso los días 17,18 y 19 de noviembre del 2020, a las 9:00 am, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo. Dicho proveído fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20202120686931 del 28 de octubre del 2020, y a los querellados indeterminados a través de aviso en el sitio de la querella, y fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de California, de acuerdo con las constancias remitidas por el Personero Municipal de California, las cuales fueron anexadas al expediente.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 19 de noviembre del 2020, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y el Inspector de Policía de California.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que "De manera respetuosa solicito a la ANM declarar el amparo administrativo solicitado con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas que desarrollan las actividades mineras no autorizadas. Así mismo para prevenir daños al medio ambiente, detrimento al yacimiento, y garantizar los derechos de Sociedad Minera de Santander S.A.S. como titular minero. Finalmente quiero manifestar en nombre de la Compañía, que dejamos a salvo nuestra responsabilidad en caso de que se presente algún accidente o percance en el área de la perturbación."

En el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita realizada el 18 de noviembre del 2020, al área del Contrato de Concesión No. 0095-68, en el que se concluyó:

Resolución No GSC (00051) del 28 de Enero del 2021 Hoja No. 3 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

#### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **6.1** Durante la inspección a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 indicadas por el titular minero corresponden a las perturbaciones señaladas en los radicados Con radicados Nos. 20191000382042 de 25 septiembre de 2019, 20201000439902 de 14 de abril de 2020 y 20201000549342 del 1 de julio de 2020 y una vez verificadas se logró establecer que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.
- **6.2** Al momento de realización de la inspección no fue posible el acceso a las labores en bajo tierra que tienen como vía de acceso las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119, sin embargo dichas bocaminas dan cuenta que hubo actividad minera en bajo tierra, según las denuncias del titular NO autorizada por este, donde que por los antecedentes del sector son para la extracción de mineral de oro en condiciones inseguras y con operaciones intermitentes que al ser de responsabilidad de personas indeterminadas ilegales pueden ser retomadas en cualquier momento por lo tanto se recomienda sea concedidos los amparos administrativos solicitados por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., titular del Contrato de Concesión 095-68.
- **6.3** Teniendo en cuenta las labores que puedan asociarse a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 no cumplen con las condiciones de seguridad e higiene minera no deben ser utilizadas para operaciones mineras y con menor razón si no cuentan con los requisitos legales para poder operar razón por la cual se recomienda que sean clausuradas de manera total. (...)".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20191000382042 del 26 de septiembre de 2019 y complementada mediante radicado 20199040383792 fecha 28 de septiembre de 2019 por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Resolución No GSC (00051) del 28 de Enero del 2021 Hoja No. 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE №. 0095-68"

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 095-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de noviembre 2020, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) **BM-252**. Sobre la vía que del casco urbano del Municipio de California Santander conduce hacia la Bodega se avanzó hasta el sector conocido como El Gigante de la Vereda Angosturas, donde hay un deslizamiento activo que al momento de la diligencia tenía obstruido el tráfico vehicular razón por la cual tuvo que hacerse un tramo del recorrido a pie. Una vez allí la representación de la sociedad titular que acompaña la inspección señaló la localización de la bocamina BM-252 a que hace referencia en el radicado 20191000382042 del 25 de septiembre de 2019 la cual topográficamente se encuentra sobre el deslizamiento a unos 5 metros sobre el nivel del carreteable en talud de alta pendiente.

De acuerdo a lo anterior las condiciones que allí se mantienen son inseguras e imposibilitan el acceso a la verificación de la labor denunciada por el titular minero."

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación

georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

"Se procedió entones a tomar registro fotográfico de la situación y a establecer las coordenadas de localización de la bocamina a partir de una proyección desde un punto de referencia (REF BM-252) tomado sobre la vía, teniéndose las siguientes coordenadas de la Bocamina BM-252:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	СОТА
BM-252	1307407	1129431	2584

En la verificación de localización de la bocamina BM-252 se encontró que efectivamente está dentro del área del Contrato de Concesión 095-68, cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.".

No obstante, una vez verificado dicho punto donde condujo el querellante, identificado como la bocamina BM252, coordenadas Norte 1307407 coordenada Este 1129431 Cota 2584, se encuentra en el área del título minero No. 0095-68, se determina que si hubo extracción de minerales sin contar con los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo así como el acta respectiva y el Informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 095-68, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, respecto al punto identificado como bocamina BM252, coordenadas Norte 1307407 coordenada Este 1129431 Cota 2584.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20191000382042 del 26 de septiembre de 2019 y complementada mediante radicado 20199040383792 fecha 28 de septiembre de 2019, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No.0095-68, en las coordenadas Norte 1307407 coordenada Este 1129431 cota 2584, identificado como bocamina BM252, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas Norte

Resolución No GSC (00051) del 28 de Enero del 2021 Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

1307407 coordenada Este 1129431 cota 2584, identificado como bocamina BM252, dentro del área del título minero No. 095-68.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comisionar al señor alcalde del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo, a las Alcaldías Municipales de CALIFORNIA y SURATA, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, y a los querellados (personas indeterminados).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA Gerente de Seguimiento y Control

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIS

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB Reviso: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM V/Bo. Edwin Norberto Serrano. Coordinador GSC-ZN

Revisó Iliana Gómez, Abogada VSCSM

#### República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (00064) (5 de Febrero del 2021)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 09 de mayo de 2009, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S., para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, en un área de 351,3821 hectáreas, hasta el 08 de junio de 2028, y contado a partir del día 10 de mayo de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 003027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, con el fin de remplazar su nombre por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

A través de la Resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015, la autoridad minera aprobó la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de CALIFORNIA Y SURATA departamento de Santander, con una duración hasta el 8 de junio de 2028, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016.

El 18 de enero de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM – otorgó el Contrato de Concesión No. 0095-68, a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, para la exploración y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área superficiaria de 380.7715 Hectáreas (Integración de Áreas entre 0095-68 y HDB-081), ubicada en los municipios de CALIFORNIA y SURATÁ Departamento de Santander, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de enero de 2016.

Mediante Otrosí no. 1 al contrato de concesión No. 0095-68, suscrito el día 27 de junio de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 11 de julio de 2016, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con el Nit. 900.063.262-8, mediante el cual las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula Segunda del Contrato, la cual quedará así: Área del Contrato... El área del contrato se reduce de 380.7716 Hectáreas a 379.8135 Hectáreas (Reducción de Área). En la misma fecha se realizó la inscripción del Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 0095-68, suscrito el día 11 de Julio de 2016, por el cual se aclara el Otrosí No. 1 en lo referente al Total de Área, la cual quedará 379.8135 Hectáreas Distribuidas en una (01) Zona, con seis (06) exclusiones.

El 14 de abril de 2020, por medio de oficio con radicado No. 20201000439902, el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, con el fin de que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por personas indeterminadas en el área del título minero. Señala que la actividad ilegal viene siendo realizada utilizando taladro eléctrico, palas, picas y costales, estimando una producción mes de Cinco (5) a Veinte (20) toneladas, indica que están causando deterioro al yacimiento, daños ambientales, afectación de derechos del titular y la ejecución de actividades riesgosas sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, las cuales al no ser de consentimiento de la sociedad titular no se hace responsable.

A través de Auto VSC No. 00146 del 24 de agosto del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para los días 17,18 y 19 de noviembre del 2020 a las 09:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de California Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20202120686931 del 28 de octubre del 2020, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 30 de octubre del 2020 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 10 de noviembre del 2020 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de California, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 19 de noviembre del 2020, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO, en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y el Inspector de Policía de California.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que "De manera respetuosa solicito a la ANM declarar el amparo administrativo solicitado con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas que desarrollan las actividades mineras no autorizadas. Así mismo para prevenir daños al medio ambiente, detrimento al yacimiento, y garantizar los derechos de Sociedad Minera de Santander S.A.S. como titular minero. Finalmente quiero manifestar en nombre de la Compañía, que dejamos a salvo nuestra

responsabilidad en caso de que se presente algún accidente o percance en el área de la perturbación."

En el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita realizada el 18 de noviembre del 2020, al área del Contrato de Concesión No. 0095-68, en el que se concluyó:

#### 6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **6.1** Durante la inspección a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 indicadas por el titular minero corresponden a las perturbaciones señaladas en los radicados Con radicados Nos. 20191000382042 de 25 septiembre de 2019, 20201000439902 de 14 de abril de 2020 y 20201000549342 del 1 de julio de 2020 y una vez verificadas se logró establecer que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión 095-68 cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S.
- **6.2**Al momento de realización de la inspección no fue posible el acceso a las labores en bajo tierra que tienen como vía de acceso las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119, sin embargo dichas bocaminas dan cuenta que hubo actividad minera en bajo tierra, según las denuncias del titular NO autorizada por este, donde que por los antecedentes del sector son para la extracción de mineral de oro en condiciones inseguras y con operaciones intermitentes que al ser de responsabilidad de personas indeterminadas ilegales pueden ser retomadas en cualquier momento por lo tanto se recomienda sea concedidos los amparos administrativos solicitados por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., titular del Contrato de Concesión 095-68.
- **6.3**Teniendo en cuenta las labores que puedan asociarse a las bocaminas BM-252, BM-254, BM-116, BM-117, BM-118 y BM-119 no cumplen con las condiciones de seguridad e higiene minera no deben ser utilizadas para operaciones mineras y con menor razón si no cuentan con los requisitos legales para poder operar razón por la cual se recomienda que sean clausuradas de manera total. (...)".

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000439902 del 14 de abril de 2020, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde <u>fijará fecha y</u> hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos

<u>del título del beneficiario</u>. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 0095-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de noviembre de 2020, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) **BM-254.** Desde la bocamina anterior se continuó el recorrido por la vía principal hacia la bodega hasta el sitio conocido como Barrientos sector la Minita de la Vereda Angosturas, allí se aportó a mano izquierda por un sendero hasta donde la representación del titular señaló la ubicación de la bocamina BM-254 denunciada en el radicado 20201000439902 de 14 de abril de 2020."

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

"El estado al momento de la inspección de campo es inactiva con bocamina totalmente derrumbada lo que evidencia la mala condición de seguridad que mantienen este tipo de labores. La mencionada bocamina fue georreferenciada con el GPS teniéndose las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA
BM-254	1307730	1129381	2770

En verificación de la localización de la bocamina BM-254 se encontró que está localizada dentro del área del Contrato de Concesión 095-68, cuyo titular es la Sociedad Minera de Santander S.A.S."

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el Informe de Visita técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de

2020, en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia de presencia de minería ilegal, toda vez que la bocamina se encuentra derrumbada, es decir que no hay indicios por los cuales se pueda inferir que existe actividad minera reciente.

Por lo anterior, en atención a que la acción de amparo administrativo radica única y exclusivamente en cabeza del titular minero, por hechos que se presentan dentro del área otorgada en concesión, en los eventos en que estas actividades se desarrollan por fuera de la misma, el amparo será improcedente, y en su defecto, se le debe dar tratamiento como si se tratara de una queja o denuncia por extracción ilícita de minerales por fuera de un título minero, esto en el evento en que se evidencie explotación reciente y activa, sin embargo, en el presente caso, no se evidencio ningún tipo de explotación minera, por lo tanto simplemente no se concederá el amparo solicitado.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20201000439902 del 14 de abril de 2020, por el señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 095-68, en las coordenadas Norte 1307730 coordenada Este 1129381 Cota 2770, identificado como bocamina BM254, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo, Departamento de SANTANDER, a la Alcaldía Municipal de California – Santander-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica VSC No. 0043 de fecha 01 de diciembre de 2020, al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, y a los querellados (personas indeterminados).

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

Resolución No GSC (00064) del 5 de Febrero del 2021 Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0095-68"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA** Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB
Reviso: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: liana Gómez, Abogada VSCSM